



SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **20 VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa, radicado con el número de expediente 701/2020, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de las Autoridades demandadas **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, el **H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO** y la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y:

R E S U L T A N D O:

1. Por acuerdo de fecha **17 DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por recibió el escrito signado por [REDACTED], por medio del cual se le tuvo, por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en materia administrativa, mismo que se admitió en contra de las Autoridades demandadas **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, el **H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO** y la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y señalando como única resolución administrativa impugnada:

1.- Las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco. 2.- Las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED] emitidas por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara. 3.- El cobro del Refrendo Anual de vehicular por el periodo 2020, a cargo de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco.

Así mismo se le tuvieron por admitidas las pruebas que de su escrito inicial de demanda se desprenden, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres. Así mismo con fundamento en el artículo **36** de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y tomando en consideración que la parte actora declaró tener desconocimiento del acto impugnado en el presente juicio se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda entablada en su contra y así mismo se le requirió para que exhibiera copia certificada de la resolución impugnada, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo así, se le tendría por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa, salvo que por pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, tal como lo señala el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Por auto de fecha **14 CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por recibido el escrito firmado por **RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA**, carácter que se le reconoció por haber exhibido la copia certificada de su nombramiento que le acredita como tal, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. Se advirtió que la enjuiciada fue omisa a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto que antecede, por lo tanto, resulto conducente hacer efectivo el auto antes citado y en consecuencia, por ciertos los hechos que la parte actora le imputó. Así mismo, se recibió el escrito presentado por **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien se ostentó con el carácter de **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** a través del cual se le tuvo en tiempo y forma por contestada la demanda instaurada en contra de la Secretaría que representa, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. Por otro lado, se advirtió que la autoridad demandada **SECRETARIO DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, NO DIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** interpuesta en su contra por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto admisorio, teniéndosele por no contestada la demanda, en consecuencia por ciertos los hechos que la actora le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Tomando en consideración que de autos se advirtió que no había cuestión pendiente por resolver, ni medios probatorios pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en el término de **3**



DÍAS formularan por escrito sus alegatos, y transcurrido dicho termino turnar el expediente para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5** y **10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73** y **74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que compareció por su propio derecho ante este órgano jurisdiccional, lo anterior de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la autoridad demandada, **H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, quedo debidamente acreditada en autos, toda vez que la funcionaria compareciente **RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, quien se ostentó como **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA**, a quien se le reconoció tal carácter, en virtud de haber exhibido a copia debidamente certificada de su respectivo nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la Autoridad Demandada, **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quedo debidamente acredita en autos, toda vez que la compareciente **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien se ostentó como **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quien exhibió la copia debidamente certificada de su nombramiento, lo anterior de conformidad en los términos del artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la demandada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, no fue debidamente acreditada pues no se promovió escrito de contestación de demanda por su parte.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hicieron valer la Autoridad Demandada, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*Época: Novena Época
Registro: 196477
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Abril de 1998
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/129
Página: 599*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.- ESTUDIOS DE LA CASUAL DE IMPROCEDENCIA.- Previo a entrar al estudio de la Litis planteada, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la causal de improcedencia que de oficio se advierte se actualiza, misma que se hace consistir en la hipótesis jurídica prevista por la **fracción I** del artículo **29**, en relación con el **30 fracción I**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de



Jalisco, dado que a juicio y criterio de este Juzgador la parte actora no demuestra fehacientemente el interés jurídico que le asiste para interponer el presente juicio de nulidad, toda vez que no aportó elemento de convicción alguno para acreditar la propiedad del vehículo al cual recaen las cédulas de notificación impugnadas o en su caso ser el encargado de la movilización terrestre del mismo.

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

"Artículo 29.- *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

I.- *Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable";*

"Artículo 30.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

I.- *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior".*

En primer término, es importante destacar que, tratándose del juicio de nulidad en materia administrativa, el interés jurídico, como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible, en este caso, el propietario del vehículo infraccionado, pueda acudir ante este órgano jurisdiccional a solicitar la nulidad de la resolución que le cause agravio, lo anterior con sustento en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, supuesto que en la especie no aconteció, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, no se desprende documento alguno que acredite fehacientemente que el promovente ostente la propiedad del vehículo al cual recaen las cédulas de notificación de infracción impugnadas, o en su caso acredite ser el responsable de la movilización terrestre del señalado automotor, lo anterior en virtud de que la copia fotostática simple de la Tarjeta de Circulación que oferta como prueba si bien se encuentra emitida a su favor, respecto del vehículo identificado con número de placas ██████, dada su naturaleza de fácil confección no genera convicción en este Juzgador de que dicho documento sea idóneo para acreditar lo pretendido por su parte, pues dicho documento al haber sido ofertada en copia simple, carece de valor probatorio alguno, acorde a lo establecido por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, mismo que cobra aplicación supletoria de conformidad a lo previsto en los arábigos 2 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues quien aquí resuelve no puede tener certeza sobre la veracidad de su contenido. En consecuencia, al no acreditarse el interés jurídico del impetrante de nulidad, para interponer el presente procedimiento, resulta procedente decretar el Sobreseimiento del presente juicio. Robustecen el criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, aplicados por analogía y en lo conducente, los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben.

*"No. Registro: 181,719
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Abril de 2004
Tesis: II.2o.C.92 K
Página: 1428*

INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE.

Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgrede, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*"No. Registro: 216,999
Tesis aislada
Materia(s): Común*



Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XI, Marzo de 1993
Tesis:
Página: 297

INTERES JURIDICO. NO PUEDE ESTABLECERSE A BASE DE PRESUNCIONES.

La circunstancia de promover un juicio de amparo no establece la presunción *juris tantum* que acredite el interés jurídico del quejoso, pues ningún precepto de la ley de la materia dispone que la sola presentación de la demanda de amparo y la relación de los hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción, dado que la eficacia de los mismos está condicionada a su demostración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

"No. Registro: 232,230
Tesis aislada
Materia(s): Común
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
193-198 Primera Parte
Tesis:
Página: 112

INTERES JURIDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE SER PRESUNTIVO.

De acuerdo con los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, es al quejoso a quien corresponde demostrar que los actos reclamados afectan su interés jurídico, y si en el caso la promovente no demostró esa circunstancia, es legal el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, independientemente de que, por sí sola, manifieste que es causante del impuesto que se impugna en el juicio. El interés jurídico debe estar fehacientemente probado sin que, por tanto, pueda establecerse en forma presuntiva, según lo ha sostenido reiteradamente este Alto Tribunal; consecuentemente, no es factible estimar que la quejosa acreditó su interés jurídico aduciendo que sería absurdo pensar lo contrario cuando espontáneamente ha manifestado ser causante del impuesto que reclama, ya que ello equivaldría a aceptar un interés jurídico presuntivo.

Época: Novena Época
Registro: 203573
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO
TipoTesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: II.1o.C.T.13 K
Pag. 504

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; Pág. 504

COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO.

No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una omisión de la parte contraria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO



Amparo directo 583/95. Roberto Rodríguez Cortés. 15 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Así las cosas, al haber quedado plenamente acreditada la causal de improcedencia referida, en virtud de que el accionante del presente sumario no acreditó su interés jurídico, resulta innecesario entrar al estudio de la litis planteada, ni de las pruebas ofertadas; ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. El criterio anterior encuentra sustento en la tesis pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito que a la letra dice:

*"No. Registro: 208,448
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XV-II, Febrero de 1995
Tesis: IV.3o.108 K
Página: 353*

IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE. AL ACREDITARSE ES INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS.

Al actualizarse una causal de improcedencia el juez de Distrito no está obligado a entrar al estudio del fondo de la materia del amparo, y mucho menos a analizar las pruebas que aportó en la audiencia constitucional, pues dado el orden público de este procedimiento la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, lo aleguen o no las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/94. Lácteos y Derivados Los Alpes, S. A. de C. V. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés".

Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos en lo dispuesto por los artículos **29 fracción I** en relación con el **30 fracción I, 74 fracción III** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VI de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO VÍCTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.



La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.